



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	47001110200220150024000
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Gilberto Zuluaga
Disciplinable:	Roberto Carlos Orozco Núñez
Cargo:	Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias, adelantadas en contra del funcionario **Roberto Carlos Orozco Núñez**, en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) (f. 2), del escrito de queja presentado vía correo electrónico por el señor Gilberto Zuluaga, mediante el cual puso en conocimiento de esta jurisdicción presuntas irregularidades en las que podía haber incurrido el funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, dentro del trámite impartido al proceso reivindicatorio de dominio promovido por PROSICOL en contra de Germán Pérez Parra y SETECNAVAL, señalando específicamente lo siguiente:

"(...) Me dirijo a usted para solicitarle se sirva adelantar investigación disciplinaria contra el Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga por la tardanza

A9

en el cumplimiento de la decisión emitida por Tribunal Superior de Santa Marta en el Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por PROSICOL contra Germán Pérez Parra y SETECNAVAL, toda vez que existe una sentencia ejecutoriada desde 1993.

El juez ha permitido la dilación de las diligencias, aceptando solicitudes y nulidades de las partes a todas luces improcedentes, desconociendo que la prejudicialidad decretada fue levantada desde el febrero (...)” (f. 3).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de Treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ordenando la apertura de **indagación preliminar** en contra del funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, disponiendo escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al precitado ciudadano, para lo cual se estableció el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 A.M. (f. 6-8).

3°. Con oficio No. 032 de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga rindió informe sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por PROSICOL en contra de Germán Pérez Parra y SETECNAVAL, en el cual señaló lo siguiente:

“(...) A propósito del requerimiento hecho por su señoría, me permito rendir el informe de las actuaciones llevadas a Cabo al interior del proceso reivindicatorio adelantado por Promotora Siderúrgica Colombiana Limitada -Prosicol- en contra de Tecnaval Ltda, de la siguiente manera:

1.- Exactamente el 12 de Enero de 1993, es decir hace ya más de 22 años, fue proferida la sentencia definitiva de la acción de dominio impetrada por Prosicol contra Tecnaval, la cual resultó favorable a los intereses de la primera, como quiera que condenó a la segunda a restituirle un predio situado en el corregimiento de Palermo (municipio de Sitionuevo), el cual extiende su cabida hasta parte de la ribera del río Magdalena y hace límite con éste.

2.- Todo indica que la empresa demandada no se allanó a cumplir las órdenes contenidas en el aludido pronunciamiento, razón por la cual el 2 de Septiembre de 2008 (15 años y medio después de la decisión), el doctor Armando Ramón Blanco Dugand -apoderado de Prosicol- radicó un memorial en este despacho pidiendo que se hiciesen efectivos y se materializasen los mandatos impartidos en el fallo del 12 de Enero de 1993.

En vista de lo anterior, el funcionario de la época libró el auto a través del cual se le dio inicio al trámite requerido por la demandante, de cuya existencia fue notificado en forma personal Germán Pérez Parra, representante legal de Tecnaval Ltda., quien a su vez, también prevalido de la asesoría técnica de un abogado, se opuso a lo suplicado por su contradictor, proponiendo las excepciones que denominó prescripción extintiva y transacción (entre otras), en sustento de las cuales dijo, en su orden, que Prosicol había dejado transcurrir más de 10 años desde que se dictó la sentencia favorable a sus intereses, sin

haber formulado reclamo alguno tendiente a su efectividad, razón por la cual la actuación judicial iniciada ahora se encontraba prescrita; amén que mediante documento suscrito el 14 de Agosto de 2007, ambas empresas habían celebrado un acuerdo acerca del cumplimiento de la mencionada providencia.

Adicionalmente, Tecnaval hizo llegar al paginario una copia de la denuncia instaurada contra el apoderado de Prosocial, doctor Armando Ramón Blanco Dugand, a quien acusó de los delitos de estafa, abuso de condiciones de inferioridad, infidelidad a los deberes profesionales, fraude procesal, entre otros, cuya comisión le endilga por el hecho que aunque fue inicialmente su abogado y tenía una información privilegiada de las particularidades del asunto litigioso, ulteriormente pasó a defender formalmente los intereses del extremo procesal contrario.

3.- Se adelantaron luego una cantidad importante de actuaciones de parte y parte, con su correspondiente respuesta judicial, incluyendo dos recursos de apelación que hicieron pasar al expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, gracias a uno de los cuales se dispuso invalidar parte de lo actuado aquí en primera instancia, lo que implicó reconstruir el trámite viciado.

Sin embargo, para los efectos pertinentes a este informe, de todo ese gran cúmulo de memoriales, recursos y providencias, resulta insoslayable destacar que mediante decisión del 15 de Agosto de 2012 se decretó la suspensión del curso del litigio por prejudicialidad. Para hacerlo, se tuvo en cuenta que la Fiscalía 17 Seccional con sede en esta localidad, había informado que tenía a su cargo un proceso penal en contra del citado doctor Armando Blanco, cuyas resultas, se consideró por la suscriptora del auto, podía tener influencia en el presente trámite.

4.- Y así en ese estado de inactividad se mantuvo la cuestión hasta que el 28 de Julio de 2014 se recibió un nuevo oficio, suscrito por el Fiscal 22 Seccional de Ciénaga, informando que el procesado Blanco Dugand había fallecido.

Pero como esa información lucía incompleta, entonces, por medio de un auto, se dispuso requerir a la citada dependencia investigadora para que precisara si tras la muerte del doctor Blanco, se había clausurado la actuación penal seguida en su contra.

La respuesta fue recibida el 13 de Enero del año 2015, y en ella el fiscal sí precisó que "...la investigación ... contra ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, por el delito de FRAUDE PROCESAL, se encuentra archivada desde 24 de septiembre del presente año (sic), en virtud a la PRECLUSION proferida por el Juzgado Primero de esta localidad, ya que era imposible continuar con el ejercicio de la acción penal."

4.1.- Apenas 3 días después, es decir el 16 de Enero de 2015, se emitió un nuevo pronunciamiento decretando el levantamiento de la suspensión por prejudicialidad que afectaba el litigio desde el 2012.

Sin embargo, como era apenas de esperarse de acuerdo con la conducta mostrada por los litigantes a lo largo de la causa, el demandado impetró en contra suya reposición y apelación, fundamentados principalmente en que aún no es posible levantar la prejudicialidad habida cuenta que "...previamente se había decretado el Restablecimiento del Derecho a favor de las víctimas, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga, como Juez de Control de

51

Garantías... De conformidad con lo anterior, la declaración de preclusión de la acción penal que por el delito de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y ABUSO DE SU CONDICIÓN DE ABOGADO, que efectuó el Juzgado 1 Penal del Circuito de Ciénaga por muerte del sindicado, no es óbice para desconocer la orden de Restablecer el derecho de la Víctima...".

Luego se incorporaron varios poderes de los herederos del finado Blanco Dugand a favor de Escobar Escobar & Asociados S.A.S.; se corrió traslado a la parte contraria del memorial contentivo de los recursos indicados en precedencia; se recibió el memorial a través del cual la contraparte se pronunció en contra de la prosperidad de estos últimos, y hasta se hicieron llegar por parte de Proscicol un par de sentencias de tutela dictadas por las respectivas salas penales del Tribunal Superior de Santa Marta y la Corte Suprema de Justicia, denegatorias de la acción de tutela impetrada por el Dr. Giovanni Gutiérrez Sánchez, por medio de la cual buscaba dejar sin efecto la decisión de restablecimiento del derecho decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, a la que también ya se ha hecho referencia.

5.- La reposición de Tecnaval fue resuelta en auto del 27 de Abril en un sentido desfavorable a sus intereses, pues se concluyó que no estaban demostrados los presupuestos exigidos en el artículo 170 del Código de procedimiento Civil para mantener la suspensión por prejudicialidad. La apelación subsidiariamente impetrada, en cambio, sí fue concedida; y luego de cumplidas las formalidades previas a su tramitación, mediante oficio calendado el 6 de Mayo de 2015, la secretaría del despacho remitió hacia el Tribunal los duplicados que se requirieron para la decisión de segunda instancia.

6.- Seguidamente, para evitar más dilaciones injustificadas, dado que la apelación fue en el efecto devolutivo, se ordenó la entrega del inmueble por auto adiado 15 de Julio del anterior calendario, comisionando, de paso, para ejecutar la determinación, al Inspector Permanente de policía del Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, decisión que, por supuesto, fue objeto de reposición apelación y queja, no sin antes proponer nuevas nulidades que al ser declaradas improcedentes, también fueron objeto de recursos.

Finalmente, después de la lluvia de memoriales, incidentes y revisiones, el 24 de Agosto por secretaría se envió el despacho comisorio al señalado inspector de policía con los insertos de ley.

Durante la ejecución de la comisión, se presentaron objeciones por parte de los ejecutados, siendo necesario que el paginario correspondiente regresara al despacho para resolver una alzada, que superada, regresó al funcionario de policía para lo de su competencia, sin que a la fecha haya regresado el comisorio diligenciado.

Consideramos importante informar a su señoría, que durante los últimos meses se ha sustituido al menos tres veces al inspector de policía, quienes renuncian por presiones o amenazas contra sus vidas e integridad física sin conocerse el origen de las mismas, lo que también ha contribuido a la mora en la orden de entrega.

Además, ya el Tribunal Superior decidió la apelación impetrada contra el auto que se abstuvo de reanudar la Prejudicialidad levantada, por medio de providencia adiada 5 de Noviembre de 2015, en sentido confirmatorio de lo resuelto en primer grado. Como era de rigor, el 22 de Enero pasado se emitió por cuenta de esta judicatura auto de obedézcase y cúmplase. (...)" (f. 14-18)

4°. El diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de ampliación y ratificación de la queja del señor Gilberto Zuluaga, en razón a la inasistencia del quejoso, a pesar de habersele enviado la correspondiente citación (f. 26).

5°. Mediante proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso la apertura de **investigación disciplinaria** y la práctica de pruebas, a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida al funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 29-31).

6°. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor judicial Roberto Carlos Orozco Núñez, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), allegó escrito de versión libre mediante el cual se pronunció sobre los hechos objeto de la queja. (f. 38-40)

7°. Con oficio No. 0266 de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegado a la Secretaría de esta Corporación vía correo electrónico, el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, informó lo siguiente:

"(...) En atención al oficio N° SEC-D2 -4095, me permito manifestar que mediante auto del fecha 17 de febrero del 2016, el titular de este despacho judicial se declaró impedido para conocer del proceso reivindicatorio de dominio promovido por PROSICOL contra German Pérez Parra y SETECNAVAL, en consecuencia se ordenó remitir la foliatura al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad. (...)". (f. 42).

8°. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegado a la Secretaría de esta Corporación vía correo electrónico, remitió la certificación de tiempo de servicios correspondiente al servidor Roberto Carlos Orozco Núñez, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 43-44).

9°. Mediante Informe Secretarial de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 47).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el *"resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional"*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea

54

pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometían a su conocimiento.

Hechas las precedentes observaciones teóricas, la Sala analiza el caso bajo examen que, como se indicó anteriormente, tiene origen en la queja elevada por el señor Gilberto Zuluaga, por la presunta negligencia y demora que se presentó por parte del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, en el trámite impartido al proceso reivindicatorio de dominio promovido por PROSICOL en contra de Germán Pérez Parra y SETECNAVAL, específicamente en el cumplimiento de la sentencia emitida en 1993 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por el Juez disciplinable, en la que indicó lo siguiente:

"(...) Me aplico de inmediato a la labor anunciada, principiando por advertir de entrada que sinceramente no comprendo los cargos y sindicaciones endilgados por el denunciante, porque si acaso hay algo de lo que tiene evidencia suficiente el expediente es de que a partir del momento en que este funcionario asumió su conocimiento, fue cuando más se avanzó en el camino que condujo hacia su conclusión.

En efecto, no puede perderse de vista que el litigio del que se desprende la denuncia, viene tramitándose desde hace más de 25 años, a lo largo de los cuales no había podido lograrse el cometido ni cumplido la orden de restitución o entrega de un inmueble, tal como se dispuso en la sentencia del 12 de Enero de 1993. Este servidor recién vino a ocuparse del caso en 2014, y pese a todas las vicisitudes, trabas, dilaciones y dificultades enfrentadas, al año siguiente el inmueble ya estaba en poder de su propietario.

En aras de demostrar tal afirmación, a continuación se hará un recuento cronológico de las actuaciones más destacadas que registra la foliatura.

1.- Exactamente el 12 de Enero de 1993, es decir hace ya más de 23 años, fue proferida la sentencia definitiva de la acción de dominio impetrada por Prosicol contra Tecnaval, la cual resultó favorable a los intereses de la primera, como quiera que condenó a la segunda a restituirle un predio situado en el corregimiento de Palermo (municipio de Sitionuevo), el cual extiende su cabida hasta parte de la ribera del río Magdalena y hace límite con éste.

Apelado que fue dicho veredicto, recibió íntegra confirmación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, gracias a un fallo del 23 de Junio de 1994, emanado de la Sala Civil de dicha Corporación.

55

2.- Absolutamente ninguna actuación posterior se registró en relación con ese litigio, durante el nada despreciable lapso de 15 años y medio, tiempo durante el cual ninguno de los extremos en contienda pidieron la intervención del despacho.

Pero todo indica que la empresa demandada no se allanó a cumplir las órdenes contenidas en el aludido pronunciamiento, razón por la cual el 2 de Septiembre de 2008 (15 años y medio después de la decisión, se reitera), el doctor Armando Ramón Blanco Dugand -apoderado de Prosicol- radicó un memorial en esta agencia judicial pidiendo que se hiciesen efectivos y se materializasen los mandatos impartidos en el fallo del 12 de Enero de 1993.

En vista de lo anterior, el funcionario de la época libró el auto a través del cual se le dio inicio al trámite requerido por la demandante, de cuya existencia fue notificado en forma personal Germán Pérez Parra, representante legal de Tecnaval Ltda., quien a su vez, también prevalido de la asesoría técnica de un abogado, se opuso a lo suplicado por su contradictor, proponiendo las excepciones que denominó prescripción extintiva y transacción (entre otras), en sustento de las cuales dijo, en su orden, que Prosicol había dejado transcurrir más de 10 años desde que se dictó la sentencia favorable a sus intereses, sin haber formulado reclamo alguno tendiente a su efectividad, razón por la cual la actuación judicial iniciada ahora se encontraba prescrita; amén que mediante documento suscrito el 14 de Agosto de 2007, ambas empresas habían celebrado un acuerdo acerca del cumplimiento de la mencionada providencia.

Adicionalmente, Tecnaval hizo llegar al paginario una copia de la denuncia instaurada contra el apoderado de Prosicol, doctor Armando Ramón Blanco Dugand, a quien acusó de los delitos de estafa, abuso de condiciones de inferioridad, infidelidad a los deberes profesionales, fraude procesal, entre otros, cuya comisión le endilga por el hecho que aunque fue inicialmente su abogado y tenía una información privilegiada de las particularidades del asunto litigioso, ulteriormente pasó a defender formalmente los intereses del extremo procesal contrario.

3.- Se adelantaron luego una cantidad importante de actuaciones de parte y parte, con su correspondiente respuesta judicial, incluyendo dos recursos de apelación que hicieron pasar al expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, gracias a uno de los cuales se dispuso invalidar parte de lo actuado aquí en primera instancia, lo que implicó reconstruir el trámite viciado.

Sin embargo, para los efectos pertinentes a este informe, de todo ese gran cúmulo de memoriales, recursos y providencias, resulta insoslayable destacar que mediante decisión del 15 de Agosto de 2012 se decretó la suspensión del curso del litigio por prejudicialidad. Para hacerlo, se tuvo en cuenta que la Fiscalía 17 Seccional con sede en esta localidad, había informado que tenía a su cargo un proceso penal en contra del citado doctor Armando Blanco, cuyas resultas, se consideró por la juez suscriptora del auto, podía tener influencia en el presente trámite.

4.- Hasta ese instante no tuvo el suscrito ningún contacto con el expediente, dado que sus funciones en esta oficina administradora de justicia no principiaron sino a partir del 1 de Febrero de 2013.

5.- Pues bien, la cuestión se mantuvo así en ese estado de inactividad que empezó en 2012, hasta que el 28 de Julio de 2014 se recibió un nuevo oficio, suscrito por el Fiscal 22 Seccional de Ciénaga, informando que el procesado Blanco Dugand había fallecido.

Pero como esa información lucía incompleta, entonces, por medio de un auto rubricado por este servidor -el primero en que tuvo intervención, por lo demás-, se dispuso requerir a la citada dependencia investigadora para que precisara si tras la muerte del doctor Blanco, se había clausurado la actuación penal seguida en su contra.

La respuesta fue recibida el 13 de Enero de 2015, y en ella el fiscal sí precisó que "...la investigación ... contra ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, por el delito de FRAUDE PROCESAL, se encuentra archivada desde 24 de septiembre del presente año (sic), en virtud a la PRECLUSION proferida por el Juzgado Primero de esta localidad, ya que era imposible continuar con el ejercicio de la acción penal."

4.1.- Apenas 3 días después, es decir el 16 de Enero de 2015, se emitió por el suscrito un nuevo pronunciamiento decretando el levantamiento de la suspensión por prejudicialidad que afectaba el litigio desde el 2012, lo que significó, en la práctica, la reanudación de un trámite que se encontraba en hibernación desde hacía tres años.

Sin embargo, como era apenas de esperarse de acuerdo con la conducta mostrada por los litigantes a lo largo de la causa, el demandado impetró en contra suya reposición y apelación, fundamentados principalmente en que aún no era posible levantar la prejudicialidad habida cuenta que "...previamente se había decretado el Restablecimiento del Derecho a favor de las víctimas, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga, como Juez de Control de Garantías... De conformidad con lo anterior, la declaración de preclusión de la acción penal que por el delito de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y ABUSO DE SU CONDICIÓN DE ABOGADO, que efectuó el Juzgado 1 Penal del Circuito de Ciénaga por muerte del sindicado, no es óbice para desconocer la orden de Restablecer el derecho de la Víctima..."

Luego se incorporaron varios poderes de los herederos del finado Blanco Dugand a favor de Escobar Escobar & Asociados S.A.S.; se corrió traslado a la parte contraria del memorial contentivo de los recursos indicados en precedencia; se recibió un escrito a través del cual el apoderado del extremo demandante se pronunció en contra de la prosperidad de estos últimos; y hasta se hicieron llegar un par de sentencias de tutela dictadas por las respectivas salas penales del Tribunal Superior de Santa Marta y la Corte Suprema de Justicia, denegatorias de la acción de tutela impetrada -vease bien- por el mismísimo apoderado de la empresa que hoy día tiene el rol de demandante, por medio de la cual buscaba dejar sin efecto la decisión de restablecimiento del derecho decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, a la que también ya se ha hecho referencia.

5.- La reposición aludida anteriormente fue resuelta en auto del 27 de Abril en un sentido desfavorable a los intereses del censor, pues se concluyó que no estaban demostrados los presupuestos exigidos en el artículo 170 del Código de procedimiento Civil para mantener la suspensión por

5X

prejudicialidad. La apelación subsidiariamente impetrada, en cambio, sí fue concedida; y luego de cumplidas las formalidades previas a su tramitación, mediante oficio calendado 6 de Mayo de 2015, la secretaria del despacho remitió hacia el Tribunal los duplicados que se requirieron para la decisión de segunda instancia.

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior, con ponencia de la magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez, el 30 de Junio postrero resolvió declarar inadmisibile la alzada interpuesta contra el auto del 16 de Enero (el que dio por superada la situación que generó la suspensión por prejudicialidad y reanudó el trámite), por considerar improcedente tal especie de recurso en relación con el proveído cuestionado.

6.- En un nuevo pronunciamiento que lleva la rúbrica de este servidor, adiado 9 de Julio de 2015, se ordenó librar un despacho comisorio al Inspector de Policía de Palermo (Sitio nuevo), a fin de que llevase a cabo la diligencia en que se le entregase a la empresa demandante o a sus sucesores procesales, el predio cuya reivindicación se dispuso desde el 13 de Enero de 1993.

Hay evidencia en el legajo de las múltiples vicisitudes que hubieron de ser sorteadas en la inspección de policía comisionada, incluyendo amenazas proferidas contra dos inspectores, quienes para protegerse prefirieron renunciar al cargo; y un tercer inspector se mostró dispuesto a cumplirlo, pero por razones que ignoro en realidad fue muy poco lo que hizo.

Al fin de cuentas, el cuarto inspector que designaron sí asumió la labor que se le encomendó, llevando a cabo la diligencia de entrega el 20 de Enero de 2016, inclusive con saldo satisfactorio a los demandantes, a quien -no es difícil suponer- busca favorecerse con la denuncia disciplinaria interpuesta por Gilberto Zuluaga.

7.- Aprovecho para insistir que de veras me sorprende la acusación de mora, tardanza o dilación endilgada por el denunciante, teniendo en cuenta que en un lapso no superior a 6 meses fue este servidor quien no solo reavivó el trámite de este litigio (que llevaba paralizado 3 años aproximadamente) sino que expidió la orden para que se hicieran efectivas las disposiciones contenidas en una sentencia dictada hace más de dos décadas.

Y considero que no me pueden ser trasladadas las situaciones acontecidas en la Inspección de Policía de Palermo, porque de las razones porque allá no se cumplió con prontitud la comisión -sin olvidar el paso de los 4 inspectores designados en poco más de 6 meses- no puedo ser responsable en modo alguno.

8.- Desde luego, hubo situaciones que impidieron que esta actuación se adelantara, después del levantamiento de la prejudicialidad, con mayor celeridad, ejemplo de lo cual son las múltiples acciones de tutela (más de 5), recursos, solicitudes de vigilancia y quejas disciplinarias impetradas por ambos extremos en litigio. Pero la ocurrencia de todas esas maniobras tampoco son en modo alguno originadas ni atribuibles a este funcionario.

9.- Antes de finalizar deseo manifestar lo siguiente:

9.1.- En el numeral 5° del literal segundo de la parte resolutive de su auto del 14 de Diciembre de 2018, fue solicitada la remisión del expediente contentivo del litigio reivindicatorio del que se desprende la denuncia del señor Zuluaga. Dicho expediente, sin embargo, no se encuentra desde hace bastante a cargo de este servidor, por haberle sido reasignado -en virtud de múltiples impedimentos- al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga. (...)” (f. 38-40) (Negrilla y Subraya de la Sala).

En el anterior orden de ideas, al analizar el informe remitido por el Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Ciénaga, y contrastarlo con los argumentos defensivos del Juez investigado, en los que existe coincidencia en el recuento procesal acontecido en el proceso de marras, observa la Sala que si bien el quejoso muestra su inconformidad por la supuesta tardanza en que incurrió el funcionario encartado en el cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) proferida dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por PROSICOL en contra de Germán Pérez Parra y SETECNAVAL, a pesar de que la prejudicialidad decretada al interior del mismo ya había sido levantada, se evidencia que desde su posesión como Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, data para la cual el proceso de marras se encontraba suspendido, de conformidad con lo ordenado por su antecesor mediante auto de quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el funcionario Roberto Carlos Orozco Núñez actuó como le resultaba exigible, sin que la tardanza en el acatamiento de dicha providencia judicial pueda ser endilgable a su responsabilidad, pues, la misma se originó en las múltiples actuaciones desplegadas por las partes inmersas en el conflicto, así como en las dificultades que se presentaron para que el Inspector de Policía comisionado para efectuar la entrega del inmueble a la parte demandante, pudiera dar cabal obediencia a tal encargo.

Ciertamente, tal como lo informó el Secretario del referido despacho judicial, el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), se recibió oficio de la Fiscalía Veintidós Seccional de Ciénaga, informando que el procesado Blanco Dugand había fallecido, por lo que el Juez disciplinable dispuso requerir a la citada Fiscalía a fin de que se precisara si se había archivado la actuación penal, recibíendose respuesta hasta el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), por lo cual el dieciséis (16) de enero de ese mismo año se levantó la suspensión por

5a
prejudicialidad, providencia que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Seguidamente, mediante auto de veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), el Juez disciplinable resolvió negar el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto, mientras que con providencia de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), la Sala Civil - Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta declaró inadmisibile el recurso de alzada, y finalmente mediante auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), el Juez investigado ordenó librar despacho comisorio al Inspector de Policía de Palermo, a fin de que se le entregase a la empresa demandante o a sus sucesores, el predio cuya reivindicación se dispuso desde el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

Sin embargo, la Inspección de Policía de Palermo únicamente cumplió con la comisión hasta el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), data en la que se materializó la entrega del bien, cuestión que obedeció a que en cuatro (4) ocasiones hubo cambio de titular de esa dependencia, situación que no puede ser atribuible a la responsabilidad del inculpado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria al servidor Roberto Carlos Orozco Núñez, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

"Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

60

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200220150024000**, adelantado en contra del funcionario judicial **Roberto Carlos Orozco Núñez**, en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado

TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada